

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, decretos y mandatos que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion administrativa. — Repartimiento de inmuebles.

Con la autorización del Sr. Gobernador de la provincia se inserta á continuación de esta circular el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha formado esta Administración para el año próximo de 1871 á 72, teniendo presentes las instrucciones que la Superioridad ha comunicado al efecto.

Ninguna novedad se ha introducido en el mismo, y al contrario se simplifica mas que el anterior, por no contener la circunstancia que á aquel comprendía respecto á la indemnización concedida á los pueblos que en 1869 á 70 pudieron regular gravados en mayor tipo que el señalado en la ley de presupuesto, previas las condiciones que se insinuaron entonces.

El repartimiento que ahora se publica y ha de regir desde 1.º de Julio, se reduce por tanto, á la imposición del 18 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo, teniendo en cuenta no solo los aumentos que algunos distritos ofrecieron en sus respectivos repartos del año corriente, sino los que hayan resultado en el transcurso del mismo y puedan dar lugar á los apéndices que hayan formado en ese tiempo.

De aquí se entiende que el cupo que se imputa á cada distrito municipal, no es absolutamente invariable y fijo; esto dependerá de los citados aumentos, pero en ningún caso se admitirán menores cifras que las que se les han señalado sobre la base que hoy tiene la Administración, como no se justifiquen precisamente en los términos que mas adelante se dirán.

Esos cupos, mas el 1 por 100 que resulta de la misma riqueza, será todo lo que por la contribución territorial satisfagan los pueblos durante el ejercicio económico de 1871 á 72 en las cajas de esta provincia, pues no ignoran que los recargos locales giran en órbita independiente por virtud de la ley de 23 de Febrero de 1870, é instrucciones para su ejecución.

Señalados estos fundamentos, poco es lo que la Administración pudiera tener necesidad de añadir, pero como si bien la mayoría de los Ayuntamientos desempe-

ñan con regular acierto este importante servicio anual, hay algunos que lo descuidan y presentan sus repartos con inexactitudes y defectos, más ó menos graves, pero que dificultan las operaciones ulteriores, no considera conveniente prescindir de ciertas esplicaciones, y en su virtud ha acordado dirigirles las advertencias siguientes:

Por la circular fechada el 6 de Mayo del presente (Boletín del 5) se dió por supuesto que los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrían preparados todos los antecedentes estadísticos que acusan la riqueza imponible de cada contribuyente, y se les prevenió lo conveniente para que las operaciones preliminares de los repartos estuviesen terminadas, de tal manera que al recibir el cupo no tuvieran que hacer otra cosa que fijar el tanto por 100 que individual y totalmente deben contribuir los distritos, todo lo cual se da por hecho, verificado y consumado.

Partiendo pues, de este punto, los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, en el momento mismo que reciban esta circular, convocarán á ambas Corporaciones, y les harán saber el cupo y recargo de 1 por 100 que ha de satisfacer el pueblo en el año próximo de 1871-72, con arreglo á las bases y cifras del repartimiento adjunto.

Enterados debidamente por las indicaciones anteriores de que el 18 por 100 de gravamen para el Tesoro es precisamente igual y uniforme á todos los pueblos y contribuyentes, no puede resultar ninguno beneficiado respecto de otros, como sucedería, si presentando algun aumento en su riqueza se limitasen á cubrir el cupo que se les señala. Deben, pues, fijarse mucho en esta circunstancia, y penitarse de que, por la misma razón de que el gravamen es fijo, puede ser mayor el cupo resultante, que aquel que se les asigna, segun que la riqueza que ahora ofrezcan excede en algunos distritos de la que esta Administración ha tomado por base.

Aunque los Ayuntamientos recordaran lo que se les tiene prevenido en otras ocasiones acerca del orden ó colocación con que deben figurar los contribuyentes en los repartos, no estará de mas recordárselos que estos han de comprender tres secciones: 1.ª los contribuyentes vecinos; 2.ª y 3.ª los hacendados foraste-

ros y la Hacienda y el Estado por los bienes cuya administración se halle á cargo del mismo, donde los hubiere. Este orden puede establecerse al trasladar á los impresos del reparto las relaciones ó pliegos provisionales á que se referia la circular precitada, en el caso de que no se hubiera fijado en dichos pliegos esa idéntica colocación.

Peró las Corporaciones tendrán muy en cuenta que no pueden imponerse á la Administración las cuotas respectivas á los bienes que, ya pendientes de primera subasta, ya de quiebra de los compradores, procedieren de Corporaciones civiles, pues la contribución de ellos debe imputarse á las mismas, que son las que se utilizan ó pueden utilizarse de sus productos en tanto que no se verifica la enajenación. Así, pues, esta Administración rechazará todos los recibos de la contribución que no recaigan única y exclusivamente sobre las líneas procedentes del clemo de secuestros y del Estado, propia mente dichas, y esto no siempre imponible, por que si estuvieren en arrendamiento, será el pago de las cuotas imputable á los colonos ó llevaderos, puesto que con esa condición se arriendan generalmente. De no cumplir los Ayuntamientos esta prescripción, serán responsables del importe cantado á la Hacienda independientemente por el indicado concepto.

Fácilmente comprenderán los señores Alcaldes, que habiendo desaparecido de los repartimientos los recargos provinciales y municipales, hay otro motivo menos de dudas é inexactitudes respecto á la parte que antes les correspondia en ellos á los contribuyentes forasteros, y una facilidad más para la formación de dichos documentos, evitándose una segunda liquidación para hallar el tanto por 100 del gravamen local; ahora no existen tales distinciones, y el 18 y 1 por 100 sobre la riqueza, recaen igualmente sobre la de forasteros y vecinos.

Generalizado el sistema de la unidad monetaria establecida desde 1.º de Julio, no pueden repetirse las equivocaciones en que incurrieron entonces algunos pueblos, y en su vista espera la Administración que las cantidades que fijen vengán exactamente arregladas á pesetas y céntimos, no excediendo de 99 las fracciones; inemdiante que lleguido á 100 componen la unidad agregable á la columna de pesetas.

Todo repartimiento que no dé el cupo de contribución prefijado, cosa que no puede ocurrir sino en el caso de presentar menor capital imponible, será devuelto para su reforma, y únicamente será admitido provisionalmente si le acompaña la reclamación formal de agravio, que es la prevenida, compuesta de los justificantes siguientes:

- 1.ª Instancia ó escrito de reclamación.
- 2.ª Resumen total de las tres riquezas.
- 3.ª Noticias y observaciones acerca del término y su extensión.
- 4.ª Cálculo ó cuenta de gastos y productos de las tierras.
- 5.ª Amillaramiento.

Resumen del número, clases, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados.

Respecto de este punto, repite la Administración que mandará rebacer los repartimientos faltos del capital imponible que ha servido para la fijación del cupo, sino se acompaña precisamente la reclamación documentada de la manera dicha, sin perjuicio de exigir al Ayuntamiento respectivo la responsabilidad del que se ocasiona al Tesoro por la dilación que hubiera de producirse.

En cuanto á reclamaciones de particulares, no abriga temor la Administración de que puedan presentarse, porque necesita creer, y cree desde luego, en la imparcialidad y justicia de los Ayuntamientos. Esas reclamaciones pueden ser al amillaramiento ó al reparto, y á la vez á uno y á otro, cuando alguna corporación no cumple sus deberes con la escrupulosidad que corresponde; pero dadas las condiciones del procedimiento justo é imparcial que se les concede, y las advertencias dirigidas en la ya nombrada circular, no hay motivo para las primeras, y si acaso se inició alguna la habrán resuelto y conciliado los mismos Ayuntamientos, sin dar lugar á que trascienda al reparto. Respecto á las segundas ó sean las que se refieran á este, señalan de poca importancia, puesto que se reducen á cualquier error material al estampar las cuotas, y se subsanan fácilmente aun antes de remitir los repartos. Por eso la Administración no se aventura al manifestar su confianza de que no habrá reclamaciones que resolver para el año próximo económico.

PUEBLOS.

Riqueza imponible que tiene cada pueblo.

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen.

Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores.

TOTAL.

Bajas por sobrantes de años anteriores.

Líquido a repartir.

Uno por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.

TOTAL que se ha de repartir.

Table with columns for population, taxable wealth, cupo, increase, total, deductions, liquid amount, and total to be distributed. Rows list various towns and their corresponding values.

(Sigue al pliego 2.)

POBLOS.

Table with columns: Población, Riqueza imponible, Cupo de contribución, Aumento por reparto, TOTAL, Bajas por sobrantes, Líquido a repartir, and TOTAL que se ha de repartir. Lists various towns like Riofrio, Riosalido, Rivaredonda, etc., with their respective tax and contribution data.

Uno por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas salidas y gastos de investigación.

Vlaviciosa.....	13.838	50	2.490	93	»	2.490	93	5	25	2.485	68	138	38	2.624	06		
Villiel de Mesa.....	22.275	»	4.009	50	»	4.009	50	18	02	3.991	48	222	75	4.214	23		
Vilfueles.....	27.405	»	4.932	90	»	4.932	90	4	94	4.927	96	274	05	5.202	01		
Yebes.....	34.872	50	6.277	05	2	79	6.279	84	»	6.279	84	348	72	6.628	56		
Yebrá.....	90.132	50	16.223	85	»	»	16.223	85	9	56	16.214	29	901	32	17.115	61	
Yela.....	11.792	»	2.122	56	»	»	2.122	56	4	17	2.118	99	117	92	2.236	31	
Yélamos de Abajo.....	26.202	50	4.716	44	»	»	4.716	80	»	»	4.716	80	262	02	4.978	82	
Yélamos de Arriba.....	35.375	»	6.367	50	»	»	6.367	50	1	63	6.365	87	353	75	6.719	62	
Yunquera.....	88.365	»	15.905	70	2	69	15.908	39	»	»	15.908	39	883	65	16.792	04	
Yunta.....	19.262	50	3.467	25	»	»	3.467	25	14	50	3.452	75	192	63	3.645	38	
Zaorejas.....	25.926	53	4.666	77	»	»	4.666	77	28	39	4.638	38	259	26	4.897	64	
Zarzuela de Jadraque.....	10.388	13	1.869	86	»	»	1.869	86	10	43	1.859	43	103	88	1.963	31	
Zorita de los Canes.....	31.614	20	5.690	54	»	»	5.690	54	23	40	5.667	14	316	14	5.983	28	
	11.925	222	06	2.146.539	96	346	16	2.146.886	12	3.215	14	2.143.670	98	120.689	69	2.264.360	67

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, fecha 18 de Abril último, se crea una plaza de Practicante en el Hospital civil de esta ciudad, con el sueldo anual de 730 pesetas.

Los que se crean con los conocimientos necesarios para optar á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio.

Guadalajara 25 de Junio de 1871.—Gregorio García Martínez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido anuladas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado las proposiciones convencionales que se hicieron en Abril último para el arrendamiento de la fabricación y explotación de las Salinas de Imon de 90.600 quintales de sal, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 34, del lunes 20 de Marzo último, se saca á cuarta subasta con la baja de un 20 por 100 de la cantidad que sirvió de base para la tercera, quedando reducida á la de 65.232 pesetas que servirá de tipo para la licitación, cuya cuarta subasta tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Julio, de doce á una de su tarde, en el despacho del Jefe de la Administración económica, con su presidencia y asistencia del Jefe de la Intervención, Oficial Letrado de la misma dependencia y ante el Escribano que de fé, y en las Salas consistoriales de la ciudad de Sigüenza y pueblo de Imon, ante sus respectivos Alcaldes, Regidores Sindicos y Secretarios de Ayuntamiento; debiendo advertir, que cualquiera que sea el resultado de la cuarta subasta, no se admitirán proposiciones convencionales por hallarse anunciada la próxima venta de la expresada Salina.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, encargando á los Sres Alcaldes den á este *Boletín* la mayor publicidad, fijándole en los sitios de costumbre, por término de ocho días.

Guadalajara 26 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Serafin Iturriaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

En la noche del día 20 del actual, han desaparecido de la Dehesa de esta villa, tres caballerías de la propiedad de Diego Hermosilla, Andrés Lario y de Ignacio Muñoz, y á pesar de las mas vivas diligencias que se han practicado en su busca no han podido ser habidas.

Alcoroches 23 de Junio de 1871.—Domingo Ortega.

Señas de las caballerías.

De Diego Hermosilla, una yegua cerrada, de bastante alzada, muy gorda, negra, una pata blanca, herrada de los 4 pies, estrellada, que la estrella casi le baja hasta el morro, tras de la oreja derecha una raya blanca, lleva su buena crin sin cortar y la cepa del rabo esquilado.

De Andrés Lario, un potro de 1 año, entre negro, con una estrella en la frente pequeña, la cepa de la cola esquilada y la punta cortada, no acabado de pelechar.

De Ignacio Muñoz, un macho mular, pelo entre negro, lunares blancos en los costillares, bastante cerrado, bastante alzada, la cola un poco cortada y herrado de las cuatro patas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irueste.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1871 á 1872, se ha puesto de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que comprende, tanto del pueblo como forasteros, puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas: pues pasado este tiempo no se admitirá ninguna.

Irueste 15 de Junio de 1871.—El Alcalde, Pedro García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albares.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él insertos puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Albares 16 de Junio de 1871.—El Alcalde, Andrés Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo habido, los señores que se expresan á continuación.

D. Nemesio Jadraque, vecino de esta villa.

D. Bruno Monge, Maestro de Instrucción primariar

D. Melquiades Estéban, Secretario del Ayuntamiento de Tomelloso.

D. Julian Gonzalez, Sacristan de Cañizar.

D. Celedonio Viejo, vecino de la Toba.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan con-

tra la aptitud legal de dichos aspirantes; pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Valdegrudas 22 de Junio de 1871.—El Alcalde, Martin Berlanga.—P. S. M.—Manuel Paniagua, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Campillo de Dueñas.

En la Secretaría de Ayuntamiento se encuentra de manifiesto por espacio de ocho días, desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribución para 1871 á 72; trascurrido dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Campillo de Dueñas 13 de Junio de 1871.—El Alcalde, Juan José Lopex.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbancon.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, que ha de servir de base para la derrama individual del próximo año económico de 1871 al 72, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días para oír las reclamaciones que se presentaren, pasados los cuales no se admitirá ninguna; advirtiéndose que el plazo marcado se contará desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Júcar, Monasterio y al de la villa de Cogolludo, se sirvan dar la debida publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que les comprenda.

Arbancon y Junio 16 de 1871.—El Alcalde, José P. Martínez.—Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

Asimismo se halla concluida la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio de esta población para el propio año económico y expuesto al público en la misma Secretaría por término de ocho días, contados en igual forma que el anterior, para oír las reclamaciones que se hagan, los que trascurridos no se admitirán.

Arbancon y Junio 16 de 1871.—El Alcalde, José P. Martínez.—Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos y Anquela.

El amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles para el año 1871 á 1872, está concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho periodo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado el cual no serán oídas.

Tovillos 16 de Junio de 1871.—El Alcalde, Toribio Cantarero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

Al quinto día de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las siete de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el remate del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1871 á 72, bajo el tipo de 70 pesetas, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones, y entretanto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Huetos 19 de Junio de 1871.—El Regidor, José García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 59, correspondiente al miércoles 17 de Mayo último, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala, las solicitudes siguientes:

D. Julian del Mono y Gallego, Secretario del Ayuntamiento de la Olmeda de Extremo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este anuncio, para que durante los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que creyeren conducentes contra la aptitud legal de los aspirantes.

Pajares 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Severiano Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

SOCIEDAD PROVISIONAL

El Arcangel San Miguel.

Resultando de la liquidación general practicada por la Junta directiva, que á cada acción de las señaladas con los números desde el 1.º al 100 ambos inclusive, les corresponde percibir 119 pesetas y 99 céntimos, se llama y requiere á todos los tenedores de dichas acciones, para que en el término de quince días concurran por sí ó por medio de apoderado á recibir su importe en la Tesorería de esta sociedad, previa entrega de la lámina que acredite su derecho.

Hendelaencina 13 de Junio de 1871.—El Presidente, José María Lens.—El Secretario, Manuel de Frías.

Se arrienda en pública licitación, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, el día 2 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, y casa de D. Leon Villaldea, vecino de Almonacid de Zorita, el molino harinero de Zorita de los Canes, con un arte y los Cañamares á el anejos, de la propiedad del Sr. Conde de San Rafael.